

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y SS. AA. RR. continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Concluye el Plan de Instrucción pública de la isla de Cuba.

#### CAPITULO I.

De los Maestros de primera enseñanza.

Art. 245. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas:

- 1.º Tener 20 años cumplidos.
- 2.º Tener el título correspondiente.

Art. 244. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten Escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la referida Junta local, y visado por el Gobernador superior civil, en la forma y términos que determine el reglamento.

Art. 245. Los Maestros de Escuelas de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador superior civil, á propuesta de los Ayuntamientos que las sostienen.

Art. 246. Se exceptúan de esta regla las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige este Plan, y con la aprobacion de la Autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento.

Art. 247. Cuando las patronos no hagan la provision en los plazos que los reglamentos señalan perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion.

Art. 248. Siempre que ocurra una vacante en las plazas de Maestros de Escuelas públicas de primera enseñanza, se anunciará por el Ayuntamiento respectivo, señalándose un término para presen-

tar las instancias, y se proveerá por ahora en el aspirante de mas méritos.

El Gobierno supremo establecerá, cuando lo estime oportuno, el sistema de oposiciones para la provision de dichas plazas, determinando por medio de los reglamentos la forma en que aquellas deberán celebrarse.

Art. 249. Los reglamentos determinarán el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos, atendiendo á la antigüedad, méritos y servicios de los Maestros.

Art. 250. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Curá párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Gobernador superior civil, que tan solo podrá darla para pueblos de escaso vecindario.

Art. 251. Cuando en los casos previstos en el artículo anterior el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 244, será expedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Gobernador superior civil.

Art. 252. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán habitacion decente y capaz para si y su familia, y el sueldo fijo que se determine por el Gobernador superior civil, oyendo á los respectivos Ayuntamientos y á las Juntas superior y local de Instrucción pública.

Art. 253. Los Maestros, y Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas: estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local de Instrucción pública.

Las Maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte menos de lo señalado á los Maestros.

Art. 254. Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutarán 150 pesos fuertes mas de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 255. El Gobernador superior civil adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de departamento la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto y para el material de Escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 256. Las condiciones que han de exigirse á los Maestros de Escuelas

Normales y á los Profesores de las Escuelas de sordo-mudos y ciegos, así como los sueldos que han de disfrutar, serán objeto de disposiciones especiales.

Art. 257. Las disposiciones de este capítulo no impedirán que se encomiende la direccion de las Escuelas públicas de instruccion primaria que el Gobierno estime oportuno á congregaciones ó institutos religiosos dedicados á la primera enseñanza.

Una disposicion general fijará en su caso las bases con arreglo á las cuales podrá esto efectuarse.

#### CAPITULO II.

De los Catedráticos de Instituto.

Art. 258. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de este Plan:

- 1.º Los de los estudios generales de la segunda enseñanza.
- 2.º Los de los estudios de aplicacion de que trata el art. 21.

Art. 259. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere:

- 1.º Tener 24 años cumplidos.
- 2.º Tener el título correspondiente.

Este será en los estudios generales de segunda enseñanza el grado de Bachiller en la Facultad á que corresponde la asignatura.

En las enseñanzas de aplicacion los reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de lenguas vivas y dibujo, y los de música vocal é instrumental y declamacion no necesitan título.

Art. 260. Los Catedráticos de Instituto en la Isla se dividirán segun su antigüedad y servicios en tres categorías, de entrada, de ascenso y de término. Formarán la primera las tres sextas partes de los Catedráticos de Instituto; la segunda una sexta parte de los mismos, y la tercera las dos sextas partes restantes.

Art. 261. Las plazas vacantes de Catedráticos de entrada se proveerán todas por oposicion.

Art. 262. De cada dos plazas vacantes de Catedráticos de ascenso y de término se proveerán, mediante concurso, una en Catedráticos de Instituto de la Península y otra en Catedráticos de Instituto de la Isla y de Puerto-Rico y Santo Domingo, despues que se establecieron.

Art. 263. El reglamento determinará las condiciones á que se han de sujetar las oposiciones y la tramitacion de los expedientes de concurso.

Art. 264. Los Catedráticos de Instituto de la isla de Cuba serán admitidos á concurso con los demás de su clase en los Institutos y demás establecimientos públicos de la Península, en los casos de que hablan los artículos 208 y 227 de la ley general de Instrucción pública. Para los efectos de dicha ley en esta parte, se consideran los Catedráticos de término como de primera clase, los de ascenso como de segunda y los de entrada como de tercera.

Art. 265. Los Catedráticos de entrada gozarán del sueldo anual de 1000 pesos; 1250 los de ascenso, y 1500 los de término. Disfrutarán tambien los derechos de exámen que determinen los reglamentos. Estos designarán además las circunstancias que han de reunir los Catedráticos de ascenso y término para percibir un sobresueldo de 250 á 600 pesos respectivamente.

Art. 266. Los Catedráticos de Institutos se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuese posible, nombrará el Gefe del establecimiento un sustituto con la gratificacion que prevengan los reglamentos.

#### CAPITULO III.

De los Catedráticos de enseñanza profesional.

Art. 267. Se consideran para los efectos de este Plan Catedráticos de enseñanza profesional los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparacion de que trata el art. 36.

Art. 268. Para aspirar á cátedras de Escuelas profesionales se requiere:

- 1.º Tener 25 años cumplidos.
- 2.º Tener el grado de Licenciado en la Facultad á que corresponde la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 269. Los Catedráticos de enseñanza profesional constituirán las mismas categorías y en igual proporcion que se establecen en el art. 260 para los Catedráticos de Instituto.

Art. 270. Las plazas vacantes de los Catedráticos de enseñanza profesional se proveerán en la misma forma que determinan los artículos 261 y 262 para los Catedráticos de Instituto, y tendrán en las vacantes de la Península los mismos derechos que conceden á los de su clase los reglamentos vigentes en aquella.

Art. 271. El sueldo de los Catedráticos de entrada será de 1200 ps. anuales; de 1500 el de los de ascenso, y de 2000 el de los de término. Además disfrutarán iguales derechos de exámen, y percibirán el mismo sobresueldo que es-

presa el art. 265 respecto de los Catedráticos de Instituto.

Art. 272. Son aplicables á estos Catedráticos las disposiciones del art. 266.

CAPITULO IV.

De los Catedráticos de Facultad.

Art. 275. Se consideran Catedráticos de Facultad para los efectos de este Plan:

1.º Los de la Universidad.  
2.º Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes, ó la preparacion de que trata el art. 55.

3.º Los que desempeñen asignaturas preparatorias para las Facultades y Escuelas superiores que estén comprendidas entre los estudios de Facultad, con arreglo á los capítulos I y II del título III, seccion primera de este Plan.

Art. 274. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

1.º Tener 25 años de edad.  
2.º Tener el título correspondiente: este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la Facultad de Ciencias el de Doctor en ellas ó los de Ingeniero ó Arquitecto; en las demás Facultades el de Doctor.

Cuando la Facultad tenga varias secciones, el título de Doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 275. Los Catedráticos de Facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 276. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion con las condiciones que los reglamentos determinen, y no excederá de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los reglamentos fijarán tambien la forma en que han de verificarse las oposiciones.

Art. 277. Se exceptúan de las reglas señaladas en los artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 278. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de 1000 pesos.

Art. 279. Es obligacion de los Catedráticos supernumerarios:

1.º Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

2.º Enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan á cargo de esta clase de Profesores.

3.º Desempeñar las demás funciones facultativas que los reglamentos les prescriban.

Art. 280. Los Catedráticos de Facultad estarán divididos en tres categorías, de entrada, de ascenso y de término. El reglamento determinará las circunstancias necesarias para pasar de una á otra categoría.

Art. 281. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios, se proveerán dos mediante concurso y una por oposicion.

Las dos primeras se proveerán por turno en supernumerarios de Facultad de la Isla, y en Catedráticos de número ó supernumerarios de la misma clase en la Península. En concurrencia con los Catedráticos de la Isla ó de la Península, podrán aspirar á las vacantes que ocurran en la Universidad y Escuelas de Enseñanza superior de la Isla los Catedráticos de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedras de la Facultad y seccion, ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

En el turno correspondiente á Catedráticos de la Isla podrán concurrir tambien Catedráticos de Institutos de Puerto-Rico y Santo Domingo luego que se estableciere, con tal que reúnan las circunstancias que espresa el párrafo anterior.

La oposicion que establece el párrafo primero de este artículo se efectuará con las condiciones y en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 282. Los Catedráticos numerarios de entrada percibirán el sueldo anual de 1500 ps.; 2000 los de ascenso y 2.500 los de término. Los reglamentos determinarán las circunstancias que deberán reunir los Catedráticos numerarios de ascenso y término para tener derecho además á un sobresueldo de 400 y 600 pesos respectivamente.

Art. 283. Los Catedráticos numerarios de Clínica recibirán un aumento de 500 ps. sobre los sueldos que respectivamente les correspondan.

Art. 284. Los Catedráticos numerarios y supernumerarios de Facultad de la de Cuba serán admitidos á concurso con los de su clase de la Península en los casos de que hablan los artículos 222, 226 y 227 de la ley de Instrucción pública.

Tambien podrán los espresados Catedráticos numerarios solicitar del Gobierno supremo, por conducto del Gobernador superior civil, su traslacion á cátedras de su clase á la Península.

A la resolucion de estas instancias precederá el informe del Consejo de Instrucción pública.

SECCION CUARTA.

Del Gobierno y administracion de la instruccion pública.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

CAPITULO I.

Del Ministro de Ultramar y Gobernador superior civil.

Art. 285. Corresponden al Ministro de Ultramar las mismas atribuciones y facultades en los asuntos de Instrucción pública de la isla de Cuba que al Ministro de Fomento en los de la Península.

El Real Consejo de Instrucción pública será oido en los casos y en la forma que previene el art. 256 de la ley de Instrucción pública.

Art. 286. El Gobernador superior civil, como delegado del Ministro de Ultramar, es el Gefe superior de Instrucción pública en la Isla. Por su conducto se comunicarán las órdenes del Gobierno supremo, y ejercerá las atribuciones que le encomienda este Plan y las que designen los reglamentos.

CAPITULO II.

De la Junta superior de Instrucción pública de la isla de Cuba.

Art. 287. La Junta superior de Instrucción pública de la isla de Cuba se compondrá de un Vicepresidente y 12 Vocales más nombrados por Mi y á propuesta en terna del Gobernador superior civil, que será Presidente nato.

Art. 288. El nombramiento de Vocal de la Junta podrá recaer:

1.º En los que hayan sido consejeros de Instrucción pública si los hubiere en la Isla.

2.º En los que son ó hayan sido Consejeros de Administracion, Secretarios del Gobierno superior civil ó Rectores de Universidad.

3.º En Dignidades eclesiásticas que tengan el grado de Doctor.

4.º En individuos de las Reales Academias.

5.º En Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

6.º En Catedráticos propietarios de Facultad ó enseñanza superior que salieren del Profesorado con buena reputacion científica.

7.º En personas que, aunque no pertenezcan á las categorías espresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos

científicos ó literarios pruebas de saber en cualquiera de los ramos que comprenden de la Instrucción pública.

Art. 290. Serán Vocales natos el Consejero de Administracion mas antiguo, el Rector de la Universidad, el Director del Colegio Seminario de San Carlos y el Vicario general eclesiástico.

Art. 290. El cargo de Vocal es honorífico y gratuito, á escepcion del de Ponente.

Art. 291. Los Vocales ordinarios se renovarán por mitad cada dos años, á escepcion de los Ponentes; pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 292. El cargo de Vocal es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 293. La Junta superior de Instrucción pública se dividirá en tres secciones:

1.º De Primera enseñanza, Bellas Artes, Filosofia y Letras y Derecho.

2.º De Segunda enseñanza, de Enseñanzas superiores preparatorias y profesionales.

3.º De Ciencias médicas.

Art. 294. Los Vocales podrán pertenecer á mas de una seccion.

Art. 295. Habrá en cada una de las secciones primera y segunda un Ponente, el cual disfrutará del sueldo de 3000 pesos.

Art. 296. El Gobierno supremo nombrará entre los Vocales los Vicepresidentes de seccion y los Ponentes.

Art. 297. Será Secretario de la Junta superior de Instrucción pública el Gefe de seccion de la Secretaría del Gobierno de la Isla á que corresponda el negociado del ramo.

Art. 298. Será oida la Junta superior de Instrucción pública.

1.º En la formacion de los reglamentos que se espidan para el cumplimiento de este Plan.

2.º En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento publico de enseñanza, y en las autorizaciones que exige este Plan para los establecimientos privados.

3.º En la creacion ó supresion de cátedras.

4.º En la provision de plazas de Auxiliares facultativos de la enseñanza.

5.º En la aprobacion de libros de texto propuestos por residentes en la Isla para las asignaturas en ellas establecidas.

6.º En los expedientes de separacion de Maestros de instruccion primaria.

7.º En los casos en que el Gobernador superior civil debe informar al Gobierno supremo con arreglo á este Plan.

8.º En los demas casos que previene el mismo ó espresen los reglamentos.

Art. 299. La organizacion de la Junta superior de Instrucción pública podrá variarse por una disposicion especial.

TITULO II.

CAPITULO I.

Del gobierno y administracion de la Universidad.

Art. 300. Al frente de la Universidad de la Habana habrá un Rector, que será Gefe inmediato de dicho establecimiento.

Art. 301. El Rector será nombrado por Mi, á propuesta del Gobernador superior civil.

Art. 302. El cargo de Rector recaerá en personas que se hayan distinguido por sus conocimientos ó servicios en los altos cargos de la Isla, y notablemente en Magistrados jubilados ó cesantes, Canónigos de oficio, Dignidades eclesiásticas, ó catedráticos de Facultad ó enseñanza superior.

Art. 303. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, se le computará el tiempo que sirva este cargo del mismo modo que se continuará ejerciendo la enseñanza; pero se proveerá su cátedra por los medios que el reglamento determine,

sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar el nuevo en el ejercicio del Profesorado.

Art. 304. El Rector de la Universidad tendrá el sueldo anual de 5000 pesos. Art. 305. Para suplir al Rector en vacaciones, ausencias y enfermedades, habrá un Vicerector nombrado por Mi de entre los Catedráticos de término ó ascenso, á propuesta del Gobernador superior civil.

El Vicerector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por Catedrático le corresponda: en las demas circunstancias su destino será meramente honorífico.

Art. 306. A las inmediatas órdenes del Rector habrá en la Universidad un Secretario nombrado por el Gobierno supremo. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 307. El Secretario disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad, y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar á 2500 ps.

Art. 308. Habrá tambien en la Universidad un Consejo universario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los reglamentos.

CAPITULO II.

Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza.

Art. 309. Al frente de cada Facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno supremo de entre los Catedráticos de la misma, á propuesta del Gobernador superior civil.

Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la seccion de los mas antiguos.

Art. 310. Cada Escuela superior profesional ó Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno supremo. Este cargo podrá recaer en un Profesor del establecimiento.

Art. 311. A los Decanos y Directores corresponde gobernar las Facultades ó establecimientos que tengan á su cargo en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 312. En las Facultades, Institutos y Escuelas profesionales, desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Gobernador superior civil, á propuesta del Rector ó Director respectivo.

Art. 313. Los reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las Facultades, Escuelas ó Institutos.

Art. 314. Compondrán el Claustro ordinario de la Universidad los Catedráticos de la misma. Los reglamentos determinarán la composicion del Claustro extraordinario.

Art. 315. Formarán la Junta de Profesores de cada Facultad, Escuela superior profesional ó Instituto los Catedráticos del respectivo establecimiento: la Presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 316. Los reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 317. Las Juntas de Profesores tendrán tambien el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya repression encomienden los reglamentos á esta clase de corporaciones.

CAPITULO III.

De las Juntas locales de Instrucción pública.

Art. 318. Se establecerá en cada

distrito ó jurisdiccion una Junta que se denominará Junta local de Instruccion pública.

Art. 319. Esta Junta se compondrá:

- 1.º De la Autoridad superior gubernativa del distrito Presidente.
- 2.º De un Catedrático de Facultad ó Instituto de Escuelas superiores ó profesionales, si lo hubiese en activo servicio, ó bien que hubiese dejado este con buena nota en su carrera.
- 3.º De un individuo de la Junta local de Fomento ó de la corporacion que la sustituya.
- 4.º De un Regidor.
- 5.º De un Eclesiástico nombrado por el respectivo Diocesano.
- 6.º De dos padres de familia de reconocido arraigo y probidad.

Art. 320. Ademas de los individuos espresados habrá otro Vocal que será al mismo tiempo el Secretario de la Junta.

Art. 321. El cargo de Vocal de la Junta local es honorífico y gratuito. El Secretario tendrá la asignacion que se estime necesaria para gastos de escritorio, pagada por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 322. Los Vocales, incluso el Secretario, serán nombrados por el Gobernador superior civil.

Art. 323. Las Juntas locales de Instruccion pública de sus respectivos distritos son delegados del Gobierno para el ejercicio de la inspeccion y tutela que les corresponda en lo concerniente á la primera y la segunda enseñanza.

Art. 324. En la enseñanza pública, ó sea la costeada y sostenida con fondos del Estado ó de los pueblos, ejercerán dicha inspeccion de una manera activa é inmediata.

Art. 325. Respecto de la enseñanza costeada por obras pias ú otras fundaciones análogas, se limitarán á vigilar el cumplimiento exacto de las disposiciones del fundador, y á dar cuenta al Gobernador superior civil de todo lo que adviertan digno de enmienda ó reforma, proponiendo las mejoras que crean oportunas.

Art. 326. En la enseñanza privada propondrán al Gobernador superior civil cuanto crean digno de mejora ó correccion.

Art. 327. Son atribuciones de estas Juntas:

- 1.ª Presidir los exámenes de los establecimientos públicos de primera y segunda enseñanza, dando cuenta de su resultado al Gobernador superior civil con su informe. Esta Presidencia se ejercerá por comisiones de dos individuos por lo menos.
- 2.ª Visitar en la misma forma cada dos meses los establecimientos públicos espresados, elevando un informe de su estado al Gobernador superior civil.
- 3.ª Presidir los exámenes de los establecimientos privados cuando lo estimasen conveniente, elevando su informe al mismo Gobierno.
- 4.ª Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los establecimientos públicos á que se contrae este artículo.
- 5.ª Instruir el expediente gubernativo de que habla el art. 232 en los casos de remocion de un Maestro, remitiendo aquel al Gobernador superior civil para la decision que corresponda.
- 6.ª Suspender á los Maestros en casos graves, dando cuenta inmediatamente al Gobernador superior civil.
- 7.ª Vigilar el pago exacto y puntual á los Maestros, como asimismo que se dedique á la enseñanza toda la cantidad presupuestada.
- 8.ª Promover el adelanto de la instruccion primaria en su distrito, proponiendo la creacion de nuevas Escuelas, y estimulando á los Maestros y alumnos por cuantos medios esten á su alcance.
- 9.ª Vigilar el exacto cumplimiento de todas las disposiciones de este Plan y de los reglamentos que se espidan pa-

ra su ejecucion en lo relativo á la primera y segunda enseñanza.

10. Evacuar todos los informes que se le espidan por el Gobernador superior civil.

Art. 328. Los reglamentos determinarán las restantes atribuciones de las Juntas, modo y forma de sus sesiones y demas detalles relativos al ejercicio de sus funciones.

Art. 329. Los Vocales podrán visitar aisladamente los establecimientos públicos de enseñanza primaria y secundaria siempre que lo creyeren conveniente, informando á la Junta en la primera sesion de lo que les pareciese digno de atencion.

Art. 330. En las poblaciones importantes, en que no sea suficiente el número de Vocales, nombrará el Gobernador superior civil, á propuesta de la Junta, los Vocales auxiliares que estimase necesarios.

Art. 331. El número de Vocales de la Junta local de Instruccion pública de la Habana será el de 12, ademas del Presidente y Secretario.

Cuatro de dichos Vocales por lo menos serán Catedráticos supernumerarios de Facultad, y dos de Instituto ó Escuelas superiores y profesionales.

Ejercerán las funciones de Secretario el del Gobierno político.

Art. 332. Si hubiere en la jurisdiccion poblaciones de corto vecindario con Escuela, ó se estableciesen en distritos rurales, se formará una Comision auxiliar compuesta de la Autoridad administrativa del partido, el Cura y un vecino designado por la Junta local. Esta Comision ejercerá sus funciones de inspeccion inmediata bajo la dependencia de la local en la Escuela ó Escuelas del partido en el orden que señalare el reglamento.

TITULO III.

DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Art. 333. Las Autoridades administrativas de los departamentos y distritos ó jurisdicciones, como delegados del Gobierno, tendrán, ademas de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalen los reglamentos.

En este concepto ejercerán, cuando lo estime conveniente ó la Autoridad superior inmediata se lo encargue, las atribuciones consignadas en el art. 327, á escepcion de la espresada en el párrafo quinto, pudiendo adoptar en casos urgentes las medidas que sean necesarias, dando cuenta á la Junta y á las Autoridades superiores espresadas.

Las atribuciones de los Gobernadores de departamento se estienden á los establecimientos de enseñanza de su territorio, incluso los de enseñanzas superior y profesional.

TITULO IV.

DE LA INSPCCION.

Art. 334. Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo anterior, el Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion, así públicos como privados, en la forma que se espresa en este título.

Art. 335. Las Autoridades administrativas cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los Reverendos Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo.

Art. 336. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de testo ó en las esplicaciones de los Profesores se emiten doctrinas perjudiciales á la bue-

na educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno superior civil, quien instituirá el oportuno expediente, oyendo á la Junta superior de Instruccion pública, y dando cuenta, si lo creyere necesario, al Gobierno supremo.

Art. 337. El Gobierno vigilará por medio de sus Inspectores la enseñanza en todos los ramos.

Art. 338. Son Inspectores los Vocales Ponentes de la Junta superior de Instruccion pública.

Art. 339. Dichos Vocales visitarán respectivamente durante las vacaciones escolares las Escuelas de instruccion primaria del departamento occidental y oriental; y girarán ademas, cuando el Gobernador superior civil lo determine, visitas especiales, así á dichas Escuelas como á los demás establecimientos públicos de la Isla que convengan. Durante su ausencia turnarán los Vocales de la seccion respectiva en la Ponencia.

Art. 340. Se asignará en el presupuesto de la Isla para gastos de viaje de estos funcionarios la suma de 4000 pesos, de cuya aplicacion darán cuenta en la parte que invirtiesen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- 1.ª El Ministro de Ultramar, oyendo al Gobernador superior civil y al Real Consejo de Instruccion pública, formará los reglamentos necesarios para la ejecucion de este Plan.
- 2.ª El mismo Ministro dictará las disposiciones provisionales que estime conveniente para acomodar á las prescripciones de este Plan lo vigente en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto á la organizacion del Profesorado público, respetando siempre los derechos adquiridos.
- 3.ª Los actuales supernumerarios de la Universidad de la Habana serán declarados Catedráticos supernumerarios de Facultad de dicho establecimiento, con los mismos derechos y obligaciones que se designan á los de su clase en este Plan.
- 4.ª Se determinarán por medio de disposiciones especiales los derechos pasivos de los Maestros y Catedráticos que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general de la Isla.
- 5.ª Los Directores de los Colegios privados de segunda enseñanza, que á la fecha de la publicacion de este Plan general lleven ocho años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase, quedan desde luego facultados con solo este hecho para continuar dirigiendo sus Colegios, y dispensados de llenar cualquiera otro requisito.
- 6.ª En la primera provision de cátedras que no existan actualmente en la Isla podrá el Gobierno, si conviniere al mejor desempeño de la enseñanza, alterar el orden que para los nombramientos de Catedráticos fija este Plan, aunque siempre tendrán lugar, previo concurso ú oposicion en la Isla ó en la Peninsula.

La misma facultad tendrá el Gobierno en las provisiones ulteriores de dichas enseñanzas, si no hubiere en la Isla individuos con preparacion suficiente para optar á ellas.

Dado en San Ildefonso á quince de julio de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado

desertor Florencio Torrontera Gimenez, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 19 de setiembre de 1863.— Conde de Ezpeleta.

Estatura 4 pies, 9 pulgadas, 2 líneas; pelo y cejas rojos; ojos castaños; nariz afilada; color bueno; boca regular; barba ninguna; su aire bueno; su frente pequeña y produccion buena.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Sebastian Erguido, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 19 de setiembre de 1863.— Conde de Ezpeleta.

Estatura regular; pelo y cejas canosos; ojos pardos; nariz regular; cara redonda; barba clara.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento coraceros del Principe, hijo de Miguel y Micaela, natural de Villafanes, provincia de Castellon; se llama Miguel Capdev la Andrés, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 12 de setiembre de 1863.— Conde de Ezpeleta.

Esiatura 5 pies, 3 pulgadas, 3 líneas; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; barba lampiña.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Depósito de embarque para Ultramar, hijo de Ramon y de Luisa; es natural de Madrid y se llama José Blanco Velasco, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 12 de setiembre de 1863.— Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro, 640 milímetros; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba poca; su aire bueno; su frente regular.

Don Joaquin de Palacios y Arabet, Caballero de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalem, de la Real Americana de Isabel la Católica y Oficial de la clase de primeros del Cuerpo de Administracion civil.

Hago saber: Que como fiscal nombrado al efecto por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, me hallo instruyendo juicio contradictorio acerca de los servicios prestados por D. Rafael Pazos, como Vocal y Secretario de la Junta parroquial de Beneficencia de S. Lorenzo de esta corte, principalmente durante la invasion del cólera morbo en los años de 1854 y 1855, con objeto de conocer si le hacen ó no merecedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

En su consecuencia y con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto y reglamento de 30 de setiembre de 1857, he acordado, por providencia de ayer, invitar á las personas que tengan á bien declarar en pro ó en contra de la exactitud de dichos servicios, para que se sirvan concurrir á mi habitacion, calle de Santa Isabel número 26, cuarto segundo, en cualquiera de los quince dias siguientes á la insercion de este edicto y horas de nueve á once de la mañana y cuatro á seis de la tarde.

Madrid 19 de setiembre de 1863.— Joaquin de Palacios y Arabet.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 20 de setiembre de 1863.

**INGRESOS.**

Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
<b>En la Plazuela de las Descalzas (Monte de Piedad):</b>			
Seccion 1. <sup>a</sup> . . . . .	285	76	361
2. <sup>a</sup> . . . . .	307	"	307
3. <sup>a</sup> . . . . .	547	"	547
4. <sup>a</sup> . . . . .	518	"	518
<b>En la de la plazuela de S. Millan, 41.—(Seccion 5.<sup>a</sup>)...</b>			
	349	1	350
<b>En la de la calle de Fuencarral (Hospicio.—Seccion 6.<sup>a</sup>) . . . . .</b>			
	302	15	317
<b>TOTALES.</b>	<b>2.308</b>	<b>92</b>	<b>2.400</b>

**REINTEGROS.**

Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
<b>En la Seccion 1.<sup>a</sup> Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad) . . . . .</b>	<b>98</b>	<b>32</b>	<b>130</b>

El Director de semana,  
Manuel Catalá de Valeriola.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipia pales, la del mercado de granos y not-de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia ue hoy.

- 1986 fanegas de trigo.
- 2159 arrobas de harina de id.
- 8865 arrobas de carbon.
- 99 vacas, que componen 38.326 libras de peso.
- 714 carneros, que hacen 17.029 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 95 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 86 á 90 rs. arroba, y de 50 á 54 cuartos libra.
- Jamon de 116 á 124 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 66 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 56 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Garbanzos, de 54 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 62 á 66 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 á 32 rs. fanega.
- Algarroba, á 40 rs. id.

- Trigo vendido..... 1560 fanegas.
- Quedan por vender 774
- Precio máximo... 53
- Idem minimo..... 46
- Idem medio..... 50,54

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 21 de setiembre de 1863 á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

- Titulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 55-75.
- Idem diferido, publicado, 48-90 d.; á plazo 48-95 fin cor. vol.
- Deuda amortizable de primera clase, publicado, 51.
- Idem de segunda clase, no publicado, 54-50.
- Idem del personal, á plazo, 26-50 y 55 fin cor. vol.
- Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, id., 48-50 d.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 95 p.
- Acciones de carreteras, emision de 1.<sup>o</sup> de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, publicado, par p.
- Idem de á 2000 rs., id., par d.
- Idem de 1.<sup>o</sup> de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99-25 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., sin cuon, 98-25 d.
- Idem de 1.<sup>o</sup> de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 99.
- Idem de Obras públicas de 1.<sup>o</sup> de julio de 1858, id., 99.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 110-50 d.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98.

- Acciones del Banco de España, no publicado, 218 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 110 d.
- Acciones de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 85 p.
- Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

**CAMBIOS.**

- Londres á 90 dias fecha, 50.
- Paris á 8 dias vista, 5-21 d.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

**APROVECHAMIENTO DE LEÑAS.**

El dia 24 del corriente y hora de las once de su mañana, se sacará á pública subasta voluntaria el aprovechamiento de la retama y jara de una dehesa distante de esta córte once leguas de ferro-carril y una de camino carretero.  
Darán razon en la calle del Carmen, número 7, joyería.—705.

**MONTANERA.**

Se subasta por cuarteles la bellota de los montes propios de don Tomás de Velasco, en término de Nombela y Garcionum, partido de Escalona, provincia de Toledo, cuyo acto tendrá lugar el domingo 27 del corriente, desde las once de la mañana en adelante, en la casa del guarda mayor en Nombela. En el mismo punto se admiten proposiciones para el arriendo de yerbas de invierno ó pastos anuales de la dehesa Zujordales, término de Garcionum y de la dehesa Hoyuelas, término de la Adrada, pudiendo tambien dirigirse al propietario en Madrid, Puerta del Sol, 45, principal. 669.

**INTERESANTE.**

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

- Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 1 cuartos pliego.
- Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 id.
- Papel para el amillaramiento. á 3 id.
- Idem id. para el repartimiento, á 3 id.
- Idem de lista cobratoria, á 3 id.
- Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.
- Idem id. id. de presos, á 3 id.
- Cuentas municipales, á 3 id.
- Estados trimestrales de na-

cimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

- Idem mensuales á 3 id.
- Papeletas de bagajes, á reales el 100.
- Idem de quintas, á 6 rs id.
- Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno.
- Idem de Sanidad, á 3 id.
- Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.
- Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesitan los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

- Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.
- Poesias jocoso-satíricas por don Victoriano Martínez Muller, á 12 rs id.
- La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

La democracia tal cual es, por don José Maria Orense, á 2 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

Calendarios democráticos, á 8 rs id

El Siglo XIX en el patibulo, á 4 rs id.

Prontuario de quintas, por idem á 8 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem á 4 rs id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Benoso, á 12 rs. id.

Reglamentos á que deben sujetarse las criadas y criados domésticos, igual que las prescripciones que tienen que observar los amos, á 8 cuartos idem.

Se admiten suscripciones para el Boletin General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.